

QUINTA SECCION

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Betanzos, de los cuales resulta:

Que don Manuel Mosquera y Taboada, en concepto de propietario de una finca sita en la parroquia de San Julian de Soaneiro, al punto denominado Torre da Agra de Campo de Sar, en el lugar de Mandin, acudió ante el referido Juzgado con un interdicto de recobrar contra Manuel Antonio y Agustin Amor, vecinos de la Coruña, por haber estos últimos mandado destruir el muro que circundaba la espresada finca destinando al ensanche del camino vecinal que conduce a Oleiros, no solo el sitio que aquel ocupaba, sino tambien una estension de 50 varas de la misma heredad, todo sin anuencia ni consentimiento del propietario:

Que sustanciado el interdicto con audiencia de los querrelados, y alegado por estos que no podian indemnizar los daños objeto del interdicto porque eran contrarios para la construccion del camino vecinal que de Oleiros y Bergondo se dirige a Sada, y se habian atendido en la ejecucion de las obras al trazado aprobado para el mismo camino, el Juez, sin embargo, dictó auto restitutorio, reponiendo las cosas al ser y estado que tenian anteriormente:

Que noticioso el Gobernador del proveído del Juez, le requirió de inhibicion, fundándose, de acuerdo con el Consejo provincial, en que ocasionado el daño de que se querellaba Mosquera con motivo de una obra pública, no eran procedentes las actuaciones judiciales, con arreglo a lo prescrito en la ley de 28 de abril de 1849 y en las Reales órdenes de 8 de mayo de 1839 y 19 de setiembre de 1845:

Que sustanciado el expediente de competencia en debida forma, el Juez sostuvo su jurisdiccion en vista de que no habiendo precedido la licencia del propietario para el derribo de la tapia y ocupacion de los terrenos, no podian dejar de reputarse aquellos hechos como ataques directos a la propiedad, cuya custodia y

defensa corresponde a los Tribunales; alegando además que el interdicto no se dirigia contra providencia alguna administrativa:

Y finalmente, que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 1.º de la ley de 17 de julio de 1836, segun el cual no puede obligarse a ningun particular, corporacion ó establecimiento a que ceda ó enajene lo que sea de su propiedad para obras de interés público, sin que procedan los requisitos que la misma ley establece:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 19 de setiembre de 1845, que dispone que ningun camino ni obra publica en via de ejecucion puede paralizarse por las oposiciones que bajo cualquier forma se intenten con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las obras públicas se ocasionen por la ocupacion temporal de terrenos y otras servidumbres a que necesariamente están sujetas bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas a las obras públicas:

Vista la Real orden de 1.º de mayo de 1848, resolviendo que siempre que la ocupacion de terrenos de propiedad particular haya de ser perpetua é indefinida, deben seguirse los trámites prescritos en la ley de 17 de julio de 1836 y demas disposiciones aclaratorias de la misma ley:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que al fijar los límites de las atribuciones administrativas y judiciales, declara no proceden los interdictos posesorios de manutencion ó restitucion contra las providencias que dicten los Ayuntamientos, y en su caso las Diputaciones provinciales, en los negocios que pertenecen a sus atribuciones segun las leyes:

Visto el art. 83, párrafo sexto de la ley de 25 de setiembre de 1863, que entre los asuntos de que los Consejos provinciales conocen como Tribunales, comprende el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por las obras públicas:

Vista la instruccion para promover y ejecutar las obras públicas, mandada observar por Real decreto de 10 de octubre de 1845, que en su art. 2.º dice: «Todas las obras públicas cuya ejecucion hubiese sido ordenada por el Gobierno, se considerarán en el mismo hecho declaradas de utilidad pública para los efectos que marca la ley de enajenacion forzosa de 17 de julio de 1836:

Considerando:

1.º Que siendo notoriamente administrativo todo lo referente a la ocupacion de terrenos para la ejecucion de obras públicas, conforme a las leyes y disposiciones antes citadas, la omision de for-

malidades y trámites que en el presente caso debieron preceder a la ocupacion de los terrenos y derribo de la tapia, no obsta en manera alguna para que la cuestion conserve el carácter administrativo que la distingue desde su origen, tanto porque la Administracion misma tiene medios para subsanar y corregir las irregularidades cometidas, cuanto porque las Autoridades de su orden son las que exclusivamente pueden ejercer aquella facultad:

2.º Que atendido el espíritu de la Real orden de 8 de mayo de 1839, de que no prevalecen los interdictos contra actos ó providencias legítimas de la Administracion, esta disposicion es aplicable al caso de la presente competencia, en cuanto a que el auto del Juez en el interdicto no puede menos de paralizar una obra pública mandada emprender en virtud de disposiciones legítimas de las Autoridades administrativas:

3.º Que el fundamento alegado por el Juez para sostener su competencia, de que no resulta acuerdo expreso, que sea contrariado por el interdicto, no es admisible, porque segun lo prescrito en el artículo 2.º del Real decreto de 10 de octubre de 1845 antes citado, basta que el Gobierno ordene la ejecucion de una obra pública para que se entienda hecha a declaracion que marca la ley de 17 de julio de 1836:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administracion.

Dado en Palacio a diez y ocho de enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Tarrasa, de los cuales resulta:

Que don Pedro Huruet, Cura párroco de San Julian de Altea, presentó en dicho Juzgado demanda ordinaria contra don Buenaventura Caparà, vecino de Tarrasa, para el pago de 38 pensiones de un censo destinadas a celebrar dos aniversarios y ocho misas rezadas segun escritura de venta otorgada en Tarrasa a 24 de julio de 1770 por Francisco y José Caparà a favor del Rector de aquella iglesia parroquial y sus sucesores, pidiendo que se le condenara al pago ó dimisión de las fincas especialmente hipotecadas a la seguridad del espresado censo:

Que conferido traslado de la demanda con emplazamiento de don Buenaventura

ra Caparà, presentó la escepcion dilatoria de incompetencia, acompañando dos oficios de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de Tarrasa, en los que con fechas de noviembre y diciembre de 1863, se reclamaba el pago del censo que prestaba al párroco de San Julian de Altea, y acudiendo al mismo tiempo al Gobernador de la provincia a fin de que requiriese de inhibicion al Juzgado:

Que estando para sentenciarse el artículo propuesto por el demandado se recibió el requerimiento de inhibicion que dirigió el Gobernador, despues de oír a la Administracion principal del ramo y al Consejo provincial, para lo cual se fundaba aquella Autoridad en las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1836, en el art. 23 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855, en las Reales órdenes de 9 de junio de 1847 y 25 de enero de 1849, y en el art. 10 de la ley de 20 de febrero de 1830 y principalmente en que «los Tribunales ordinarios no pueden admitir demandas en que haya interés de la Hacienda pública, como los demandantes no acrediten haber acudido inútilmente por la via gubernativa:

Que el Juez se declaró competente, despues de sustanciado el artículo, en atencion a que la cuestion previa y gubernativa solo se exigia para las demandas contra fincas enajenadas por el Estado ó incidencias de subastas ó arrendamientos, y a lo dispuesto en la Real orden de 3 de mayo de 1839 y circular de 29 de julio del mismo año:

Que el Gobernador, oído el Consejo provincial y contra su dictamen, insistió en el requerimiento, fundándose en que la Real orden de 3 de mayo de 1839 está aclarada por la de 27 de agosto de 1862, y en que se trata en el presente caso de un censo y no de una carga espiritual, resultando por consecuencia el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la ley de 1.º de mayo de 1855, que en su art. 1.º declara en estado de venta todos los censos pertenecientes al clero:

Visto el art. 23 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855, que confia a los Gobernadores civiles la autoridad superior gubernativa en las provincias en lo relativo a la administracion, investigacion y venta de los bienes comprendidos en la ley de 1.º del mismo mes y año:

Visto el art. 1.º de la ley de 27 de febrero de 1856, que declara comprendidos en el art. 1.º de la ley de desamortizacion los censos enfiteuticos, consignativos y reservativos, los de poblacion, los treudos, foros, los conocidos con el nombre de Carta de gracia y todo capi-

al, cánón ó renta de naturaleza análoga, pertenecientes á manos muertas, las que están sujetas á la ley de 1.º de mayo antes citada:

Visto el art. 3.º de la ley de 11 de julio de 1856, que declara comprendidos entre los bienes del clero, mandando proceder á su venta, todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á escepcion de las capellanías colativas de sangre ó patronatos de igual naturaleza:

Visto el art. 3.º del convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de agosto de 1859, publicado como ley del Estado en 4 de abril de 1860, en el cual mi Gobierno reconoce de nuevo formalmente el libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar en propiedad y sin limitación ni reserva toda especie de bienes y valores, quedando á consecuencia derogada por este convenio cualquiera disposición que le sea contraria, y señaladamente y en cuanto se le oponga la ley de 1.º de mayo de 1855:

Visto el art. 4.º del mismo convenio, que establece la permutación de los bienes de la Iglesia por inscripciones ins- transferibles de la Deuda del 3 por 100:

Visto el art. 5.º de la ley de 11 de marzo de 1859, que dicta las bases para la redención y venta de los censos, treudos y foros pertenecientes al Estado y otras manos muertas de carácter civil, confirmando en cuanto no se oponga á sus prescripciones las leyes de 1.º de mayo de 1855, 27 de febrero y 11 de julio de 1856:

Visto el art. 1.º de la ley de 7 de abril de 1861, según el cual los bienes de la Iglesia que el Estado tiene derecho á adquirir por efecto de la permutación acordada en el referido convenio de 25 de agosto de 1859, continuarán enajenándose de esta manera: las fincas rústicas y urbanas con arreglo á las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, y los censos según la de 11 de marzo de 1859:

Vista la Real orden de 5 de mayo de 1859 y la circular de 29 de julio del mismo año, según las cuales no están comprendidas en las leyes de desamortización de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 las cargas que pesan sobre la propiedad particular conocidamente aplicables á cubrir misas, aniversarios y otros sufragios puramente espirituales:

Vista la Real orden de 27 de agosto de 1862, según la cual la espresada de 5 de mayo de 1859 solo se refiere á las cargas que no son una verdadera imposición de censo y son redimibles todos los capitales que por la forma de su constitución é imposición sean verdaderos censos, cualquiera que sea su objeto y aunque estén destinados sus réditos al cumplimiento de misas, aniversarios, sufragios y cargas espirituales:

Vistas las Reales órdenes de 9 de junio de 1847 y 25 de enero de 1849, que declaran contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales, y del Real en su caso (hoy de Estado), todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretación de sus cláusulas, á la designación de la cosa enajenada y declaración de la persona á quien se vendió y á la ejecución del contrato:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de febrero de 1850, según el cual las contiendas que sobre incidencias de subastas ó arrendamientos de bienes nacionales ocurriesen entre el Estado y los particulares que con él contraten, se ventilarán ante los Consejos provinciales, y el Real en su caso respectivo:

Considerando: 1.º Que la falta de procedencia del expediente gubernativo á la reclamación judicial no es motivo suficiente para sus- citar cuestión de competencia:

2.º Que por mas que se trate en el presente caso de un censo perteneciente al clero, cuyos réditos están destinados á la celebración de misas y aniversarios, y por lo tanto comprendidos en las leyes de desamortización, según la citada Real orden de 27 de agosto de 1862, para que correspondiese á la Autoridad administrativa el conocimiento de la reclamación de pensiones del espresado censo, era necesario que la Hacienda se hallase incautada de él:

3.º Que reclamándose las pensiones de 38 años, y estando reconocido por el citado convenio de 25 de agosto de 1859 el derecho de la Iglesia para retener sus bienes á condición de permutarlos por inscripciones de la Deuda, es evidente que la Hacienda no se halla incautada, ni podía estarlo, del censo en cuestión en la fecha en que fué reclamado su pago, por mas que el censo sea permutable, y redimible ó vendible en su caso, según las leyes de desamortización vigentes;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia, á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de la permutación y redención ó venta del referido censo, si procediere.

Dado en Palacio á diez y ocho de enero de mil ochocientos sesenta y cinco.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sección de Gobierno.—Negociado 2.º.—Suministros.—Número 66.

Reunidos los señores del Consejo provincial, con el señor Comisario de Guerra, á fin de dar cumplimiento á lo prevenido en las Reales órdenes de 16 de setiembre de 1848 y 4 de abril de 1850, acordaron que los precios á que han de abonarse las especies de suministros correspondientes al mes de febrero último, sean los siguientes.

Table with 2 columns: Item name (e.g., Pan, racion; Cebada, fanega) and Price (Rs. céntis.).

Lo que se inserta en el Boletín Oficial para que llegue á noticia de los pueblos de esta provincia, cuidando los de las cabezas de partido y los que se hallan situados en carreteras generales, de remitir precisamente para el día 20 de cada mes las certificaciones de los precios de suministros en sus respectivos pueblos bajo la multa de 100 reales.

Madrid 11 de marzo de 1865. El Gobernador, J. Gutiérrez de la Vega.

Negociado 2.º.—Ayuntamientos.

Se halla vacante por destitución del que la obtenia, la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Ajalvir, dotada con el sueldo anual de 3500 reales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855 y Real orden de 21 de octubre de 1858.

Madrid 10 de febrero de 1865. El Gobernador, J. Gutiérrez de la Vega.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Territorial.—Suministros.

Relacion de las cartas de pago de suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el corriente año, las que han sido formalizadas en el presente mes, y entrega esta Administracion al Recaudador general de contribuciones para que las abone á los representantes de los pueblos espresados.

Table with 4 columns: PUEBLOS, Meses á que corresponden, Número de las cartas de pago, Rs. céntis. Lists various towns and their payment details.

Importa la presente relacion los figurados veinte mil novecientos treinta y seis reales, cincuenta y cinco céntimos. Madrid 7 de marzo de 1865.—Gonzalez-Crespo.

SESTA SECCION.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario ó oposicion.

Conforme á la Real orden de 10 de agosto de 1858, han de proveerse por concurso extraordinario en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 7.º de la misma, y á falta de estos por oposicion, las escuelas vacantes en los pueblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Cuenca.

La escuela de párvulos de Huete, dotada con el sueldo anual de 5500 rs.

Las escuelas de Montalvo y Villar de Cañas, con el de 3300 rs. cada una.

Provincia de Guadalajara.

La escuela de Pastrana, de nueva creacion, dotada con el sueldo anual de 3300 reales.

Provincia de Madrid.

La segunda escuela de Chinchon, dotada con el sueldo anual de 4400 rs.

Provincia de Segovia.

La plaza de Maestro auxiliar de la escuela de la compañía de Segovia, dotada con el sueldo anual de 3333 rs.

La escuela de Cantalejo, con el de 3500.

Provincia de Toledo.

La escuela de Magán, dotada con el sueldo anual de 3300 rs.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Guadalajara.

La escuela de Pastrana, de nueva creacion, dotada con el sueldo anual de 2200 rs.

Provincia de Madrid.

La escuela de Algete, dotada con el sueldo anual de 2200 rs.

Provincia de Segovia.

Las escuelas de Navas de Oro y Turégano, dotadas con el sueldo anual de 2200 rs. cada una.

Las oposiciones á las escuelas vacantes en la provincia de Ciudad-Real se celebrarán en junio y diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en enero y julio; las de Madrid en mayo y noviembre, y las de Segovia en marzo y setiembre.

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutarán casa gratuita, y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigirán las instancias escritas de su puño y con documentos (de que han de acompañar copia literal) al señor Gobernador Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Reclorado las solicitudes originales y la propuesta para las escuelas que se hayan de conferir por oposicion concluidos los ejercicios, y para las de concurso extraordinario en cuanto trascurra un mes desde que el *Boletín Oficial* inserte este anuncio.

Madrid 2 de marzo de 1865.—El Rector, Juan Manuel Montalbán.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

Habiendo sido declarado en concurso necesario don Francisco Cubero, en el Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, y Escribanía de actuaciones de don Emilio Moner

sustituto de don Manuel Caldeiro, por providencia del señor don Emilio Bravo, Juez de dicho distrito, se llama á los acreedores de dicho Cubero, para que en el término de veinte dias, se presenten en el referido Juzgado y Escribanía con los títulos justificativos de sus créditos; en la inteligencia de que no verificándolo, les parará el perjuicio que haya lugar.—Emilio Monet.—1084.

Juzgado de primera instancia del partido de Torrelaguna.

Don Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, etc.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza, por término de treinta dias, á Ramon Rufas Turin (que no pudo ser habido), á fin de que se presente en las cárceles de este partido, á oír los cargos que contra él resultan, en la causa que á él y otros se les sigue en este Juzgado y escribanía del que refrenda por quebrantamiento de condena del presidio del canal de Isabel II, el dia 29 de diciembre último; en la inteligencia que pasado dicho término sin haberlo verificado se sustanciará la causa en su rebeldia, siguiéndose las actuaciones en los estrados del tribunal, parándole el mismo perjuicio que si en su persona se hicieran.

Dado en Torrelaguna á 8 de marzo de 1865.—Felipe Antonio de Arruche.—(Por su mandado, Justo Fernandez).—57.—N. 3.º

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Nicolás de Haedo y San Juan, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente, hago saber: Que en este Juzgado y por la escribanía del actuario que da fé, se siguen autos á instancia del Promotor fiscal, en representacion del Estado, sobre adquirir la posesion de un solar con un poco de cobertizo, sito en esta ciudad y su calle denominada de la Cruz de Guadalajara, con la que linda por M. y O. con la de la Encomienda, N. corral y casa de don Jacinto Alcobendas y P. con casa que fué de los racioneros de la iglesia magistral de San Justo de la misma ciudad, por haber sido declarado el espresado solar como de mostrencos y en su consecuencia del Estado, y en los cuales se acordó dar la posesion solicitada por el siguiente

Auto.—Re: ullando de los documentos presentados que el solar, sito en la calle de la Cruz de Guadalajara de esta ciudad, y que linda con casa ruinosa que perteneció á los racioneros de la iglesia magistral de esta ciudad y con casa de Mariano Corral no la posee ninguno particular ni corporacion y siendo esto un título suficiente para que el Estado adquiriera su posesion con arreglo al art. 1.º de la ley de 9 de marzo de 1835 confírase la posesion que se pide sin perjuicio de tercero, dando para ello comision al alguacil del Juzgado por el presente Escribano, dá dose testimonio de esta posesion si lo pidiese, y verificado dese cuenta.

El señor don Nicolás de Haedo, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares lo mandó y firma á 11 de febrero de 1865, doy fé.—Nicolás de Haedo.—Hilario de la Riva.

Cuya posesion ha sido dada y tomada quieta y pacíficamente por don Ceferino Echevarria, Administrador subalterno de Hacienda pública en esta ciudad en nombre del Estado en 4 de los corrientes; y con el fin de que dicho acto llegue á noticia del público he acordado se publique el indicado auto por edictos en esta ciudad y *Boletín Oficial* de esta pro-

vincia, para que los que se crean con derecho á reclamar contra la posesion dada, lo hagan en forma legal en el término preciso de sesenta dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín* indicado.

Dado en Alcalá de Henores á 8 de marzo de 1865.—Nicolás de Haedo.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.—(58.—N. 3.º)

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor don Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por término de nueve dias á don N. Roberts, cuyo domicilio se ignora, para que dentro de dicho término se presente por el referido Juzgado ó Escribanía, calle de la Paz, núm. 13, cuarto segundo, á contestar la demanda contra el mismo interpuesto á instancia de la sociedad en esta corte «Manantial de Crédito», sobre pago de maravedises, procedentes de un pagaré; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de marzo de 1865.—El Escribano, E. Hermenegildo Hernandez.—V.º B.—Bravo.—1091.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por el presente y término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio, á todos los que se crean con derecho á la herencia dejada al fallecimiento ab-intestato de doña Maria Orué, ocurrido en la ciudad de Barcelona, á fin de que se presente en debida forma á ejercitar su derecho.

Madrid 27 de febrero de 1865.—El Escribano, E. Hermenegildo Hernandez.—V.º B.—Bravo.—1093.

En virtud de providencia del señor don Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por el presente y término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio, á todos los que se crean con derecho á la herencia dejada al fallecimiento ab-intestato de don Carlos Quinzanos, vecino de esta corte, ó como acreedores contra sus bienes, á fin de que se presenten con los títulos justificativos de sus créditos, en la escribanía del actuario, que la tiene en la calle de la Paz, núm. 13, cuarto segundo.

Madrid 23 de febrero de 1865.—El Escribano, E. Hermenegildo Hernandez.—V.º B.—Bravo.—1094.

En virtud de providencia del señor don Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, para el nombramiento de Síndicos del concurso de los señores Vidal hermanos, se ha convocado á Junta general de acreedores, habiéndose señalado para su celebracion el dia 6 del próximo mes de abril, á la una de su tarde, en dicho Juzgado.

Madrid 4 de marzo de 1865.—El Es-

cribano, E. Hermenegildo Hernandez.—V.º B.—Bravo.—1095.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de providencia del señor don Francisco Sapiña y Rico, Caballero Comendador de la Real Orden Americana de Isabel la Católica y Juez togado de primera instancia del distrito de la Latina de esta villa y corte de Madrid, su fecha 16 de febrero último, refrendada por el infrascrito doctor don Angel Abad, dictada en la demanda ordinaria que ha entablado el Procurador don Juan Ramon de Roa, en nombre y con poder de don Mariano Zacarias Cazorro, Director de la sociedad titulada «Manantial de Crédito», contra don Antonio Delcieu y don Pedro Sintillac, sobre pago de maravedises, se cita y emplaza á los demandados, mediante á ignorarse la habitacion que ocupan en esta corte, para que dentro del término de nueve dias improrogable, comparezcan en este Juzgado y escribanía del actuario á contestar dicha demanda por medio de Procurador con poder bastante y Abogado que los defienda, porque de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de marzo de 1865.—Doctor Angel Abad.—1092.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Humanes de Madrid.

Teniendo que formarse el apéndice al amillaramiento último, del movimiento que desde el año anterior haya sufrido la riqueza territorial urbana y pecuaria para que sirva de base al repartimiento del próximo año económico, el Ayuntamiento ha determinado hacer saber, tanto á los vecinos como forasteros, que en el término de quince dias, contados desde la insercion del anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, presenten las relaciones que demuestren las alteraciones de aquellos predios contributivos.

Humanes de Madrid 8 de marzo de 1865.—Anastasio Alvarez.—R. A.—Francisco Lopez Polanco, Secretario.

Alcaldía constitucional de Santa María de la Alameda.

Se arriendan en pública subasta en el Ayuntamiento de esta villa los derechos de consumos de la misma por todo el año económico de 1865, bajo el tipo marcado en el siguiente presupuesto:

- Vino 3480
- Vinagre 56
- Aguardiente 500
- Aceite 1596
- Jabon 200
- Carnes 2497
- Total 9129

Está señalado su primer remate de once á doce del domingo 9 del próximo abril, en el que no se admite cantidad menor de la totalizada, y el segundo con la mejora del 5 por 100 á los ocho dias siguientes, contando con el aumento del 3 por 100 de lo que ascienda el remate y los recargos legales que se autoricen cuat consta en el expediente que obra al efecto en esta Secretaria, del que podrán enterarse los que gusten interesarse en su arriendo.

Santa María de la Alameda 6 de mar-

Alcaldía constitucional de Colmenar Viejo.

Alcaldía constitucional de Colmenar Viejo. Todos los contribuyentes de esta villa así vecinos como forasteros...

Colmenar Viejo 10 de marzo de 1865. El Alcalde, Manuel García Lopez.

Alcaldía constitucional de Valdemorillo y Peralejo.

Procediéndose a la rectificación del padrón general de riqueza, base para el reparto de contribución territorial...

Valdemorillo 8 de marzo de 1865. El Alcalde, Juan Miguel Arranz.

Alcaldía constitucional de Pedrezuela.

Constituida la junta pericial de este distrito, y debiendo proceder a la formación del apéndice al amillaramiento...

Pedrezuela 8 de marzo de 1865. Juan Gonzalez.

Alcaldía constitucional del Escorial.

Esta noche del cinco del corriente, ha desaparecido un caballo capon, rojo, pequeño...

Y se suplica a las autoridades de los pueblos de la provincia, si se halla en alguno, se dé aviso a mi autoridad...

Villa del Escorial 7 de marzo de 1865. El Alcalde, Eustasio Pablos.

CAJA DE AHORROS DE MADRID. Estado de las operaciones verificadas el domingo 12 de marzo de 1865, autorizadas por los señores de la Junta directiva que suscriben.

Table with 4 columns: Reales vellon., Número de imposiciones., Nuevos imponentes., Total de imponentes. Rows include PLAZUELA DE LAS DESCALZAS, PLAZUELA DE SAN MILLAN, CALLE DE PUENCARRAL HOSPICIO, and TOTALES.

Table with 4 columns: Reales vellon., Número de pagos por saldo., Idem a cuenta., Total número de pagos. Rows include PLAZA DE LAS DESCALZAS, Sección 1., and TOTALES.

El Director de semana, Marqués de Santa Cruz. Los Vocales: Francisco Javier de Iribarren, Estanislao de Urquijo, Pablo Abejon, Francisco Javier Muguero, Manuel Ledesma, Angel Echalecu, Marqués de San Felices, Conde de Goyeneche, Lorenzo Fernandez Villavicencio, Basilio de Chavarri, Juan de Travesedo, Antonio Baquer de Retamosa.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo...

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 7516 fanegas de trigo.
1398 arrobas de harina de id.
15.363 arrobas de carbon.
119 vacas, que componen 51.023 libras de peso.
241 carneros, que hacen 5577 libras de id.
125 cerdos degollados ayer, que hacen 29.511 id. id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 20 a 24 cuartos libra.
Idem de carnero, de 20 a 24 cuartos libra.
Idem de ternera, de 90 a 98 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.
Despojos de cerdo, de 18 a 20 cuartos.
Tocino anejo, de 85 a 89 rs. arroba, y de 30 a 34 cuartos libra.
Idem fresco, de 28 a 30 cuartos libra.
En canal ayer 78 1/2 a 79 rs. ar.
Lomo, de 42 a 51 cuartos libra.
Jamon de 130 a 144 rs. arroba, y de 51 a 60 cuartos libra.
Arroz, de 30 a 38 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.
Aceite, de 64 a 66 rs. arroba, y de 18 a 20 cuartos libra.
Vino, de 40 a 48 rs. arroba, y de 12 a 14 cuartos cuartillo.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 27 a 29 rs. fag.
Algarroba, a 32 rs. id.
Trigo vendido, 1488 fanegas.
Quedan por vender.
Precio máximo... 50

Idem mínimo... 42. Idem medio... 44,78.

Madrid 15 de marzo de 1865. El Alcalde-Corregidor, Conde de Belascoain.

BOLSA DE MADRID.

Conzacion del 15 de marzo de 1865 a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Titulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 45-60.
Idem del 3 por 100 diferido, id., 40-85 a plazo, 41-40 fin cor. vol.
Deuda del personal, no publicado, 21-45 d.
Billetes hipotecarios del Banco de España, de a 2000 rs. con 5 por 100 de interés anual, id., 92-00 p.
Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de a 4000 rs. idem 86-50.
Idem de a 2000 rs., id., 87-50 p.
Idem de 1.º de julio de 1851, de a 2000 rs. no publicado, 00 p.
Idem de 31 de agosto de 1852, de a 2000 rs. id. 00-00.
Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, idem 85-00.
Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 78, 50 p.
Acciones del Banco de España, no publicado, 140-00.

CAMBIOS.

- Londres a 90 dias fecha, 48-65.
Paris a 8 dias vista, 5,06 id.

PARTE NO OFICIAL. ANUNCIOS.

LOS TRACUCAIRES.

Sociedad especial minera.

Con arreglo a lo que se previene en el articulo 21 de la ley de sociedades mineras y reglamento, se requiere por primera vez al pago del dividendo número 12, de que estan en descubierto a los poseedores de las acciones siguientes...

Madrid 11 de marzo de 1865. Por A. de la J. D. El Secretario, J. Regal.

COMPANIA ESPLORADORA GENERAL DE MINAS DE HUELVA.

Sociedad especial minera.

Habiéndose atrasado en el pago de dividendos de las acciones que poseen en esta Compania los señores socios de la misma que a continuación se espresan...

Se espera por lo tanto que pasen dichos señores por las oficinas de la Compania...

D. Aniceto Arandía.
D. Bernardino Salcés.
D. Domingo Vaca.
D. Francisco Ramon Rubio.
D. José Flores.
D.ª Josefa Cermillan.
D. Juan Antonio Echezarraga.
D.ª Luisa Lozano.
D. Luis Pliego Valdés y Castañeda.
D.ª Maria Enebra.
D. Miguel Canal.
D. Norberto Perez Robles.
D. Pedro Julian Pardo.
D. Severo del Castillo.
D. Antonio Gimenez.
D. Casimiro Moraleja.
D. Francisco Carrasco.
D. José Fernandez Labandera.
D.ª Josefa Posada.
D. Juan Olmo.
D. Juan José Navia.
D. Luis Hernandez Rubio.
D. Manuel Lopez Hurtado.
D. Natalio Sanchez Deza.
D. Pedro Fernandez.
D. Ramon Fernandez Murias.
D. Tomás Sanchez.

Madrid 10 de marzo de 1865. Por el Secretario general, Luis Modet. -1088.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA. Imp. del mismo, calle del Almirante. MADRID: 1865.